

# Boletín Oficial

## Balear.



### N.º 4031.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de Calella, en la que pide se habilite su playa para embarcar y desembarcar por la misma trigo, vino, aceite y algarrobas, se ha dignado acceder á lo solicitado, mandando, de conformidad con lo propuesto por V. I., que considerándose Calella como punto enclavado en la rada de Arenys de Mar y Malgrat, se autoricen con guias de tercera clase, expedidas por estas Aduanas, los alijos de los referidos artículos que se verifiquen en aquel punto, donde tendrán lugar los reconocimientos por el Resguardo, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, y que los embarques se efectúen con intervencion del mismo cuerpo, habilitándose los buques de salida por una de las Aduanas expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gaceta del 28 de julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas elevadas á este Ministerio en 17 de Mayo y 10 de Junio último por el Director general de Administracion militar, así como del parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real; teniendo presente que á los Jefes y Oficiales de los institutos político-militares debe tributarse por las clases de tropa la atencion y respeto necesarios al sostenimiento de la subordinacion y disciplina, por la íntima relacion en que estos institutos están con la clase puramente militar;

se ha servido resolver S. M. que las clases de tropa de todas las armas é institutos del Ejército rindan el saludo que la ordenanza marca para los Oficiales particulares, á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Administracion y de Sanidad militar, que de uniforme transitasen á su inmediacion, y asimismo que los centinelas por cuyo frente pasen les saluden poniendo el arma al hombro ó terciándola.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle; y al efecto remito á V. E. una noticia de las insignias de los cuerpos á que esta orden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor....

#### UNIFORME DEL CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

##### Para los Intendentes de Ejército.

Casaca azul turquí con cuello, solapa, barras y vivos de grana; un entorchado de plata en el cuello y solapa; vueltas azules del color de la casaca con dos entorchados iguales al del cuello; carteras á la walona; boton blanco convexo con las iniciales A. M. y una corona Real de relieve; castillos y leones con palmas en los extremos de los faldones; pantalon azul en todo tiempo con galon de plata, espada ceñida y sombrero con galon de plata.

##### Para los Intendentes de division y distrito.

Igual uniforme, pero cerrado á la inglesa con dos hileras de botones: entorchado mezclado de oro y plata en el cuello y dos en la misma forma en las vueltas; el galon del pantalon, presilla y borlas del sombrero mezclado de dichos metales.

##### Para los Subintendentes.

Igual á este último, con la diferen-

cia de un solo entorchado en las vueltas.

##### Para los Comisarios de guerra de primera clase.

Igual al anterior, pero con un bordado al cuello de palmas de plata con venas de oro y en sentido contrario, cruzando á aquellas unas hojas de oro; en las vueltas el mismo bordado con dos palmas vueltas una en pos de la otra y enlazadas en el sentido de su longitud, y mas estrecho el galon del sombrero.

##### Para los Comisarios de guerra de segunda clase.

Igual en un todo, con la supresion de una de las palmas sueltas de las vueltas.

##### Para los Mayores.

Igual en un todo, pero sin palmas en las vueltas.

##### Para los Oficiales primeros, segundos y terceros.

Igual al anterior, pero suprimiendo las hojas de oro cruzadas en el cuello y vueltas: los primeros llevan en estas las dos palmas; los segundos una, y ninguna los terceros, sin galon en el pantalon y un filete de plata en el sombrero.

##### Para los alumnos.

Usan lo mismo en cuanto al sombrero, aunque sin carrilleras, y en el uniforme unas serretas solamente de plata y oro al canto del cuello y vueltas con tres estrellas bordadas del primer metal en estas, y sin castillos ni leones en los faldones de la casaca.

#### UNIFORME DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Usan casaca azul turquí, con cuello,

vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivo carmesí; cartera á la walona y el caduceo de Esculapio, entre palma y laurel en los faldones; boton dorado convexo con el lema alrededor *Cuerpo de Sanidad militar*, y pantalon azul turquí para invierno con galon de oro en las costuras de los lados los Jefes desde la clase de Subinspectores efectivos y blanco para verano; sombrero apuntado con galon de oro los expresados Jefes y ribetes los demas Oficiales; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las demas clases del modo siguiente:

##### Médicos y farmacéuticos de entrada, segundos Ayudantes.

Llevar un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello.

##### Primeros Ayudantes.

Llevar con el golpe bordado dos filetes en las vueltas.

##### Médicos y farmacéuticos mayores.

Llevar ademas otro filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas.

##### Subinspectores de segunda clase.

Sustituyen al filete de plata de la clase anterior uno de oro.

##### Subinspectores de primera.

Usan con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas.

##### Inspectores.

Llevar ademas un bordado en las vueltas y filete en toda la casaca.

##### Director general del cuerpo.

Llevar ademas de los bordados y fi-

letes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

*Médicos y farmacéuticos provisionales.*

Usan mientras sirven el uniforme de los de entrada sin ribete en el sombrero.

*Practicantes de Real nombramiento, bachilleres en la facultad.*

Usan filete en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el expresado grado un filete en el cuello.

NOTA. En los actos del servicio que los individuos de dicho Cuerpo no usan casaca, llevan levita del mismo paño con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.

*Num. 46.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Subteniente de infantería, destinado con el empleo inmediato al ejército de las Islas Filipinas, D. Alvaro Nougés y Ruiz, solicitando se le releve de pasar á continuar sus servicios en el expresado ejército, en virtud de que tuvo que regresar á la Península con solo cuatro años de permanencia en el país, por lo nocivo que aquel clima era á su salud, y S. M., en vista de que el recurrente regresó sin cumplir el tiempo señalado, por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que las disposiciones vigentes otorgan á los que cumplen los plazos prefijados de servicio en los dominios de Ultramar, y teniendo en cuenta al propio tiempo que estando los individuos que se encuentran en este caso sujetos á los sorteos que se verifiquen para el envío de Jefes y Oficiales que cubran las vacantes que puedan ocurrir en los citados ejércitos de Ultramar podrian verse obligados á regresar al mismo punto de donde proceden cuando apenas hubieran llegado á la Península, quedando así ilusoria la ventaja que á costa de grandes sacrificios habian conseguido para poder restablecer su salud por el cambio de climas, ha tenido á bien resolver, que los individuos que llenen las indicadas circunstancias, no sean incluidos en los sorteos que se verifiquen de Jefes y Oficiales que deban pasar á continuar sus servicios en Ultramar, en los seis primeros años siguientes al de su regreso, contándose desde el día de su desembarque en la Península ó su llegada al primer punto de Europa si desembarcasen en países extranjeros, y en la inteligencia de que los comprendidos en esta disposicion deberán ser antes reconocidos por el Cuerpo de Sanidad militar, á fin de que declaren que en el período trascurrido han desaparecido los motivos que ocasionaron su regreso á la Península.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

*Num. 47.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha al Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente de infantería D. José Montoya y Luna, Oficial tercero de la Sección-archivo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, en solicitud de que por el habilitado de su clase se le reclame y abone la cuota que le resta percibir hasta cubrir la cantidad de 3.000 reales que se le otorgó al concederle el reenganche en el servicio por cuatro años, en el de 1854, siendo sargento primero de infantería, segun se ha verificado hasta el mes de Enero de este año, y que se le exima de las cantidades que tiene ya tomadas, cuya devolucion le exigen las Oficinas de Administracion militar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio último, que tanto á este interesado como á todos demas que estaban en posesion del premio pecuniario el día 26 de Setiembre de 1856, fecha de la Real orden en que se fundan las oficinas de Administracion militar para suspender estos pagos, la cual no puede tener efecto retroactivo, se les siga reclamando las cantidades que les faltan hasta cubrir por completo la correspondiente al tiempo por que se reengancharon, y que por ningun concepto se les exija la devolucion de lo que han percibido tan legítimamente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

*Numero 7.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 del pasado, sobre dos propuestas de premios de constancia de 15 y 30 rs. al mes que el antecesor de V. E. formó á favor de Carlos Batalla y Adriano, sargento primero de la segunda compañía de infantería del séptimo tercio del cuerpo de su cargo, se ha servido resolver que el interesado es acreedor á obtener los referidos premios, con sujecion á la ley de 26 de Abril de 1856, por el plazo de ocho años de efectivos servicios; el primero abonable desde 1.º de Mayo del mismo año que empezó á regir dicha ley, como sargento segundo que era en aquella fecha, y el segundo desde 12 de Febrero de 1857 que ascendió á sargento primero; disponiendo al propio tiempo, que para evitar en lo sucesivo la irregularidad que en esta clase de propuestas se advierte, se hagan individuales por la mayor facilidad que ha de ofrecer á su formacion, y poder apreciar mejor los servicios y demas circunstancias de los interesados que aspiran á obtener las ventajas que les correspondan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

*Numero 21.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 14 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que usan en verano la mayor parte de las Secciones del cuerpo de Artillería porque ademas de aumentar el vestuario del soldado sin grande utilidad, le ocasiona gastos frecuentes para su conservacion y limpieza, se ha servido resolver S. M. que dicha prenda quede desde luego excluida de las de reglamento en todas las Secciones del arma de su cargo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas de la frontera, acerca de los derechos que deberán abonarse á los veterinarios en los casos en que la operacion de marcar á fuego las cabezas de ganado que se empadronen, se verifique por dichos auxiliares en las mismas aduanas, sin necesidad de trasladarse á las dehesas en que se halle el ganado, sobre cuyo punto nada expresa la Real orden de 8 de Mayo último; y despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los veterinarios, cuando verifiquen las operaciones de reconocimiento y marca del ganado que debe empadronarse, sin salir de las Administraciones de Aduanas ó del punto en que se hallen situadas, perciban la mitad de los derechos que les están señalados para los casos en los cuales tienen que trasladarse á las dehesas donde el ganado se halle pastando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Reclamando las muchas y perentorias atenciones del servicio de Obras públicas la inmediata direccion é inspeccion de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por esa Direccion general se encargue á los que han sido trasladados por Reales órdenes de 22 del corriente que se presenten sin tardanza á

desempeñar sus cargos en las provincias á que se les ha destinado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de Julio.)

**MINISTERIO DE MARINA.**

**EXPOSICION Á S. M.**

SEÑORA: La falta de un reglamento que fije con exactitud las condiciones orgánicas del servicio pasivo de la Armada, y la confusion y desconcierto que esta misma carencia ha introducido en la escala gradual de los ascensos del personal, que son el porvenir y estímulo de todas las carreras, colocan en posicion tan incierta y desventajosa á los Jefes y Oficiales, á quienes por circunstancias particulares conviene trasladar al cuerpo de tercios navales, que no solo se excusan y retraen, sino que se consideran agraviados cuando se les concede una colocacion en el importante ramo de matrículas. Mas como los destinos que se desempeñan en esta útil y necesaria dependencia influyen de un modo tan directo y eficaz en su buena administracion; como esos mismos destinos debian estar reputados como el honoroso término de la carrera activa de mar, como el premio de reserva, como la merecida recompensa de todos los funcionarios beneméritos que fuese indispensable separar de ella; por exigirlo así una edad avanzada, el quebrantamiento de la salud, las heridas recibidas en campaña ó los conocimientos especiales y aptitud científica del individuo, es de absoluta necesidad que se reformen radicalmente algunas bases de su actual régimen que parecen disminuir el alto concepto que merece esa distinguida clase.

Entre las medidas que son de preferente adopcion, en sentir del Ministro que suscribe, figura en la primera línea la de dotar convenientemente los cargos de institucion en los tercios navales, para que puedan ser confiados á los Jefes y Oficiales mas acreditados del cuerpo general de la Armada, recibiendo así todo el brillo y lucidez de que es susceptible aquel ramo. Pero al proponer las ventajas y adelantos que deben concederse al servicio pasivo para su mejor y mas celoso desempeño, ha creído tambien el Consejero de V. M. que es llegado el tiempo de corregir los abusos con que á la sombra de la misma institucion se adultera la carrera, obteniéndose traslaciones y ascensos para los tercios navales por los que, ademas de no haber prestado servicios de ninguna especie en ellos, permanecen despues sin ejercicio en clase de excedentes, disfrutando el sueldo de vivos y efectivos, y ganando una indebida antigüedad que hacen valer luego en las promociones que ocurran. Menester es, por tanto, corregir este desorden con prontitud, dando otra organizacion mas adecuada y provechosa al servicio pasivo, si bien evitando el inconveniente de hacer mayores las ventajas de este que las que deban disfrutar en la carrera activa.

Previnendo objeciones impertinentes que la alta penetracion de V. M.

## CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Sección 1.ª

Orden general del 12 de setiembre de 1858, en Palma.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden siguiente comunicada en 30 de agosto último por el oficial 1.º del Ministerio de la Guerra.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijón con fecha 26 del actual al Director general de artillería lo que sigue.—La Reina (que Dios guarde), en lista de la comunicación de V. E. de 29 de julio próximo pasado, manifestando haberse dispuesto que el capellan párroco castrense de la brigada de artillería fija de Canarias D. Santiago Suso y Gonzalez sea dado de baja en la misma, mediante á que habiendo terminado la Real licencia que se le concedió por dos meses para la Península en fin de Junio último, no se ha presentado en su destino ni justificado su existencia en el de julio, se ha servido S. M. aprobar esta determinacion y resolver al propio tiempo que dicho capellan sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1850, y que se comunique esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, asi como al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que llegando á conocimiento de las autoridades eclesiásticas, ordinarias y castrenses, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para los fines que se previenen.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 618.

D. Francisco García Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en la segunda pieza formada del concurso necesario instado sobre los bienes de D. Tomas Talladas y Adrover vecino de Campos por auto de este día he acordado entre otros particulares lo siguiente:—Convóquese á junta de los acreedores que hayan sido reconocidos los suyos para su graduacion; y para ello citése por cédula y hagáse saber que citada junta tendrá lugar el día primero de Octubre del corriente año á las once de su mañana en la sala de audiencia del juzgado, insertándose los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno, en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de la ciudad de Palma. Dado en Manacor á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

sabria, sin embargo, apreciar en lo que valen, no puede menos de recordar el que suscribe que la serie de mal entendidas economías que se discurrieron en una época calamitosa para la Marina, la redujeron al triste estado de carecer de buques y armamentos, y prescindir de las matrículas de mar que, proporcionando hábiles y expertas tripulaciones para los buques de guerra, son el primero y mas fecundo elemento del poderío naval de una nacion. Suspendióse tambien la renovacion de las listas de adscritos, las revistas periódicas y hasta los sueldos de los probombres, cabos y alguaciles, quienes quedaron por ello virtualmente autorizados para arbitrarse los medios de vivir, y adquirieron el derecho de percibir dietas para la conduccion de las convocatorias, dietas que eran en esencia mas gravosas al Erario que la continuacion de los dispendios suprimidos. Extinguieronse, por último, las Comandancias principales de los departamentos, y en fuerza de aquel fatídico furor de imprudentes economías, se dejó sin centro de unidad el régimen de detall de las diferentes comprensiones.

Tócanse hoy los fatales resultados de aquel sistema ruinoso y principia á surgir una de las mayores dificultades que pueden oponerse al progresivo desarrollo de la Armada, desarrollo que no podria conseguirse nunca sin una ordenada regularidad en la matrícula que haga efectivo el enrolamiento, para que se conserve de este modo íntegra y sin disminucion la masa de la gente de mar alistada, y para hacer efectivos los cupos en las necesarias convocatorias. A este propósito, y el de restablecer el equilibrio ó uniformidad que debe guardarse en la formacion de las listas, conviene que se practique el enrolamiento por años de matriculacion.

Para conciliar, no obstante, las reformas que reclama con urgencia el personal de la Administracion en los tercios navales, con las economías que exigen las muchas atenciones del Tesoro, se ha procurado la posible reduccion en el número de empleados existentes en las provincias y distritos marítimos, sin que se perjudicase por ello la buena administracion. Por manera que, computados los ahorros que resultan de la incorporacion de las Capitanías de puerto á las respectivas Comandancias, de la rebaja del quinto del sueldo á los Jefes y Oficiales que no se hallen empleados y de la agregacion en Ultramar, de las Comandancias y Ayudantías que deben servir los Capitanes de puerto, vienen á quedar compensados los nuevos gastos que se originen de la organizacion proyectada.

Bajo estas consideraciones tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva.

Madrid 19 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Marina, Vengo en aprobar el reglamento que Me ha presentado en esta fecha para

el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, que empezará á regir desde el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

## REGLAMENTO

QUE FIJA EL CUADRO DE LOS JEFES Y OFICIALES EMPLEADOS EN EL RAMO DE MATRÍCULAS; LA CALIDAD Y CONDICIONES DE SUS RESPECTIVOS DESTINOS, Y LA SITUACION EN QUE DEBEN CONSIDERARSE LOS QUE, SEPARADOS DE LA CARRERA ACTIVA, NO SIRVAN EN LOS TERCIOS NAVALES.

Artículo 1.º Todos los Jefes y oficiales del cuerpo general y de los militares de la Armada que, reuniendo la circunstancia de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar, por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña ú otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuerpos obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos formarán una escala particular, que se denominará *Escala de reserva para los destinos de tierra*.

Art. 2.º Los que estando inscriptos en la escala de reserva ocupen destinos en la Direccion de matrículas, Sargentías mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantías, y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial titulado *Cuadro de tercios navales*.

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Jefe ú Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los expresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito á la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocacion y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matrículas en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que prefiere el art. 5.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matrículas. Mas debiendo este Jefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un teniente de navío ó Capitan de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.º El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irá unida la Capitanía del puerto.

Art. 7.º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.º De un Director en el Ministerio de Marina, Brigadier ó Capitan de navío.

2.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.º De siete Capitanes de navío para la del tercio de Vigo y las de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona y Santiago de Cuba, que reunirán á la vez el despacho de las respectivas Capitanías de puerto.

4.º De 19 Capitanes de fragata para la Direccion de matrículas; las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahon, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitás; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias y la Capitanía de puerto de Cienfuegos.

5.º De 13 Capitanes de fragata ó Tenientes Coroneles para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.º De 37 Tenientes de navío efectivos de la Armada para las Ayudantías de los distritos del puerto de Santa María, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra, y Gran Canaria en el departamento de Cádiz; Sada, Vivero, Marón, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Feliu, Arenys, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaroz, San Carlos de la Rápita, Denia y Torreveja, en el de Cartagena; Batabanó, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguabó, y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cádiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.º De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantías de los tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navío ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.º A falta de Tenientes de navío efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del Puerto de Santa María, San Fernando, Ayamonte, San Feliu y Denia por Oficiales efectivos procedentes de los cuerpos militares de la Armada, y las designadas por aquella clase por Alferces de navío tambien efectivos y precisamente del cuerpo general de la armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplirá la segunda Ayudantía por un piloto particular, Oficial graduado.

Art. 9.º La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce, Guayama y Magües, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comision por los Jefes á quienes se confieran las Capitanías de los puertos respectivos.

(Se continuará.)

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por don Gregorio Mesquida como curador de Pedro Tomas Mesquida con citacion de D. Miguel Oliver y Moll, Gregorio Mesquida padre del menor y el promotor Fiscal del Juzgado, se ha dictado la siguiente sentencia.—Sentencia.—En la villa de Manacor dia cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Visto este incidente de pobreza promovido por Gregorio Mesquida como curador de Pedro Tomas Mesquida con citacion de D. Miguel Oliver y Moll, Gregorio Mesquida y el promotor fiscal del juzgado, y=Resultando: que D. Gregorio Mesquida solicitó la defensa por pobre del pupilo Pedro Tomas Mesquida, con citacion de D. Miguel Oliver y Moll, Gregorio Mesquida y el promotor fiscal del juzgado, la cual le fué admitida dandose el oportuno traslado á los colitigantes que no se presentaron á evacuarlo, siendo en su virtud declarados rebeldes por auto de veinte y nueve de abril del corriente año.—Resultando: que recibido á prueba este expediente se practicó la que adujo D. Gregorio Mesquida, la cual obra unida, y traídos los autos para sentencia, para mejor proveer se acordó traer á ellos el certificado de estadística del menor Pedro Tomas Mesquida:—Considerando: que aparece probado por justificacion testifical que el menor Pedro Tomas Mesquida no posee en el dia clase alguna de bienes, desprendiéndose esto mismo del certificado de estadística folio veinte y seis y que el promotor fiscal del juzgado no halla inconveniente en su admision á litigar como pobre.—Considerando: que D. Miguel Oliver y Gregorio Mesquida á pesar de haber sido citados en estos autos no han querido comparecer en ellos, habiéndose en su nombre hecho las notificaciones en los estrados del juzgado:—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al menor Pedro Tomas Mesquida, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que por los rebeldes se notificará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia, al tenor de lo prescrito en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil vigente, definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas lo proveo, mando y firmo.—Francisco García Franco.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. don Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública de este dia siendo presentes por testigos D. Sebastian Roselló y Francisco Girard en Manacor á cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho; doy fé.—Andres Cardell. Manacor seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Andres Cardell.

**INSTITUTO PROVINCIAL**  
de segunda enseñanza de las Baleares.  
No habiéndose presentado solicitud

alguna para tomar parte en los ejercicios de oposicion al premio extraordinario que debe adjudicarse á los alumnos pobres de las clases de segunda enseñanza, náutica é industrial, en celebracion del fausto nacimiento del excelso Príncipe de Asturias, el señor director del establecimiento ha tenido á bien prorogar hasta el dia 14 del actual á las dos de la tarde, el plazo señalado para presentar dichas solicitudes en el anuncio de 26 del anterior, inserto en el Boletin oficial de la provincia número 4025.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los alumnos que se hallen en el caso de poder aspirar á dicho premio.—Palma 11 de setiembre de 1858.—Por disposicion del señor director.—Andrés Barceló y Montaner, secretario.

**DIRECCION GENERAL**

de consumos casas de monedas y minas.

*Circular.*—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la discordancia advertida entre el artículo 19 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856 y el 80 de la Instruccion de consumos de 24 del propio mes y año, ha tenido á bien mandar la Reina (q. D. g.) con presencia de lo expuesto por esa Direccion general, por la Asesoría de este Ministerio y por la Junta de Directores generales, que se modifique el último de dichos artículos en los términos siguientes: Artículo 80. «Si de la liquidacion y aforo resultare que el dueño de un depósito no ha cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 19 del Real decreto de 15 de diciembre y el 78 de la Instruccion, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren ingresado en el depósito desde su establecimiento, al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas destinada al consumo.» De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo V. S. insertar dicha Real orden en el Boletin oficial de esa provincia, y darla toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de los cosecheros, comerciantes y especuladores que tengan establecidos depósitos domésticos, hacérsela conocer á cuantos les establezcan en lo sucesivo, y enmendar desde luego como se manda el art. 80 de la Instruccion de consumos en todos los ejemplares que existieren en esa Administracion, dando aviso del recibo y de quedar en ejecutor lo que se le encarga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y periódicos de la capital para los efectos que se crean en el inserto. Palma 10 de setiembre de 1858.—Ramon de Ibarreta.

**GUARDIA CIVIL.—13.º Tercio.—BALEARES.**

RELACION de las capturas verificadas por la fuerza de la Guardia Civil de esta provincia en todo el mes de julio último.

Clases.	Nombres.	Faltas ó delitos porque han sido capturados.
Paisanos.	José Mari de Cosme.	Por haber cometido un asesinato.
	Bartolomé Gayá.	Por haber violentado á una jóven.
	Pedro Torres (a) Blanch.	Por ladrones.
	Juana María Perets.	
	Antonio Ferragut.	
	Francisco Ferrer.	
	Agustina Rigo.	Por rateros.
	Pedro Juan Masanet.	
	Guillermo Genovard.	
	Jaime Vaquer.	
José Serra.	Por idem y vagos.	
Guillermo Bennasar.		
José Roig.		
Juan Bennasar.		
Guillermo Mora.	Por haber herido gravemente á su consorte.	
Juan Sampol.		
Antonio Guasp.		
José Fuster.		
Antonio Gual.	Por haberse reñido y movido escándalo.	
Vicente Cofana.		
Matias Enseñat.		
Pedro Seguí.		
Gabriel Fiol.	Por infringir los bandos de la autoridad.	
Matias Alemañy.		
José Sastre.		
Gabriel Fiol.		
Gaspar Muner.	Por haberles ocupado seis cachorrillos.	
Gabriel Fiol.		
Antonio Juan.		
Mariano Torres.		
Miguel Llinas.	Por jugar á juegos prohibidos.	
Juan Gomis.		
Bernardino Torres.		
Salvador Bauzá.		
Pablo Bauzá.	Desertor del Ejército.	
Francisco Mas.		
Soldado.	Juan Torres.	
Total.		37

Palma 31 de agosto de 1858.—El Comandante.—Pedro Garcia Permy.

**Ciudad de Mahon.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los articulos de consumo que en la misma se espresan en la primera quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera...	»	»	»	fanega....	»	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	2	17	»	id.....	28	50
Garbanzos	id.....	6	12	»	id.....	14	35
Arroz	arroba....	1	10	»	arroba....	22	85
Aceite	cuartan...	1	6	»	id.....	52	5
Vino	cuartin....	3	4	2	id.....	25	»
Aguardiente	id.....	9	»	»	id.....	44	66
Vaca	libra.....	»	7	»	libra.....	1	83
Carnero	libra.....	»	7	»	id.....	1	83
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera...	5	5	»	fanega....	52	50
Habas	id.....	4	1	0	id.....	40	50
Habichuelas	id.....	8	8	»	id.....	84	00
Guijas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña	quintal....	»	8	»	quintal....	6	6
Carbon	id.....	1	2	6	id.....	17	25
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	17	5	»	id.....	262	30
Lana	id.....	12	»	»	id.....	182	85

Mahon 16 de agosto de 1858.—El Alcalde.—Pedro Mir y Pons.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.